



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	DIANA CONSUELO PERTUZ GARCÍA
Demandada:	CÉSAR CAMILO ALTAMAR MOSQUERA
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00409 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial la presente demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por el siguiente motivo:

1. El poder no fue otorgado en debida forma, en tanto, si éste se otorgó de manera virtual, no allegó la trazabilidad del envío del correo electrónico de la demandante dirigido al correo electrónico del abogado, en el cual otorga el poder, o si por el contrario, el poder se otorgó de manera presencial, no se allegó la presentación personal del mismo. (Art. 5 Ley 2213 de 2022, art. 74 del C.G.P.).
2. Igualmente el poder deberá corregirse pues señala que fue otorgado para presentar proceso ejecutivo de alimentos, asunto diferente al consignado en el la demanda.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO - OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que precise las peticiones o pretensiones de la demanda, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae712cb5cea72a053c6d2201c91d37545e9d65c6d0a2e9036323d311b7f45d1**

Documento generado en 05/12/2023 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ANGÉLICA MARÍA ARTEAGA CARREÑO
Demandado:	JORGE ALBERTO POLO BALLESTEROS
Radicado:	47001 31 10 003 2023 00423 00

La señora **ANGÉLICA MARÍA ARTEAGA CARREÑO** en representación de su menor hijo **JOSÉ CRISTOBAL POLO ARTEAGA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda incoada contra **JORGE ALBERTO POLO BALLESTEROS**.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR de ANGÉLICA MARÍA ARTEAGA CARREÑO en representación de su menor hijo JOSÉ CRISTOBAL POLO ARTEAGA contra JORGE ALBERTO POLO BALLESTEROS.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado. Para efectos de la NOTIFICACION PERSONAL, ordenada en este auto, podrá surtirse de la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la interesada, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena a la actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral segundo. Vencido dicho término sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenará la terminación del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia, y al Agente del Ministerio Público y córrasele el traslado respectivo del demandado.

QUINTO: Como no se allegó prueba de la capacidad económica del demandado, conforme a lo preceptuado en los artículos 129 del CIA y 397 del CGP, se ordena que suministre ALIMENTOS PROVISIONALES a su hijo JOSÉ CRISTOBAL POLO ARTEAGA, en cuantía del 50% del salario mínimo mensual legal vigente, comunicándole al demandado, que estos dineros deberán ser consignados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta N° 470012033003 de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a nombre de la demandante.

SEXTO: NEGAR el amparo de pobreza deprecado, como quiera que no cumple los requisitos formales previstos en el inciso segundo del artículo 152 C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, ARMANDO ENRIQUE DÍAZ GARCÍA, como apoderado judicial de la parte actora, tal como se dispuso en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7b0d6c2c7d4c1c47cbcd10c6565f84290784219eaa5f6ecda18dc66c602b8a**

Documento generado en 05/12/2023 06:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

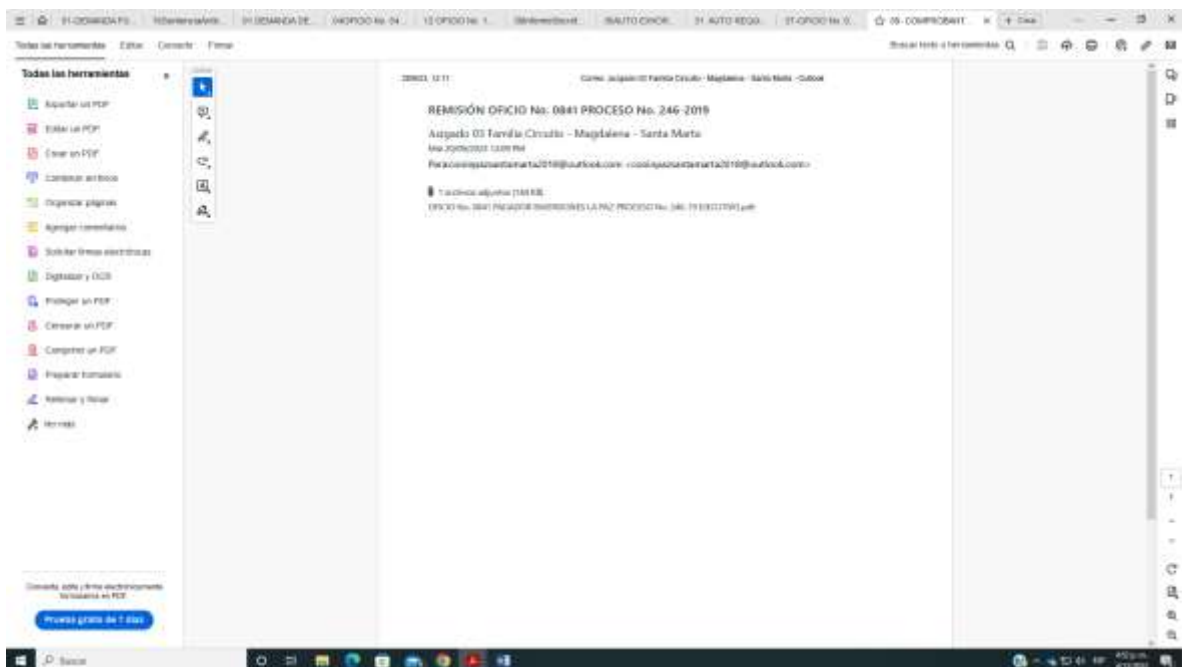
Santa Marta, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DIANA CAROLA CHÁVEZ VICENT
Demandado : IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR
Proceso No: 246/19

Decide el juzgado en auto de fecha agosto 24 de 2023 exhortar al pagador de la firma COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia nos informara los motivos por los cuales no ha efectuado descuentos al señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR para este proceso, teniendo en cuenta que la última consignación recibida fue el 15 de diciembre de 2022, vulnerándose con ello los derechos prevalentes y de especial protección del menor JORGE RICARDO JIMÉNEZ CHÁVEZ.

Se remite entonces el oficio No. 0841 de agosto 30 de 2023 al citado oficinista.





Pero, a la presente calenda hemos recibido respuesta a este llamamiento ni al que se le hiciera en octubre 25 de 2021 a través de comunicado No. 0776, así que, conforme se dispuso en la prenombrada actuación de agosto 24 de 2023, se procederá a abrir el correspondiente trámite incidental al pagador de la citada entidad por incumplimiento a una orden judicial.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9º párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES LA PAZ LTDA O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a las ordenanzas que se le impartiera en los oficios Nos. 0776 de octubre 25 de 2021 por que se le solicitaba información de las razones por las cuales no está consignando en tiempo oportuno los dineros que deben ser descontados al señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR para este proceso, y el 0841 de agosto 30 de 2023 a través del cual se le pide informarnos los motivos por los cuales no ha efectuado descuentos al señor IRWIN RICARDO JIMÉNEZ ESCOBAR para este proceso, teniendo en cuenta que la última consignación recibida fue el 15 de diciembre de 2022, vulnerándose con estas omisiones los derechos prevalentes y de especial protección del menor JORGE RICARDO JIMÉNEZ CHÁVEZ.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el

expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a7473eae7e7013c56d6ec3b7d4514e0ab67941faf7cad9b84d3edecccdbf**

Documento generado en 05/12/2023 06:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	UMH
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.00.396.00
DEMANDANTE	YOLANDA RUIZ MORA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAFAEL SANTANDER CORDOBA BOSSIO (Q.E.P.D.)

Revisado el expediente constata el despacho que obra en el mismo poder concedido por los aquí demandados a la abogada MAIRA ALEXANDRA TEJEDA MORA, verificando que los poderes aportados cumplen con los requisitos para su reconocimiento se procederá a ello; solicita la abogada que se le dé por notificada por conducta concluyente, sobre esta posibilidad ha establecido el artículo 301 del CGP lo siguiente:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
(...)”

El artículo anterior describe el actuar de la parte demandada por lo tanto se tendrá por notificada la parte demandada por conducta concluyente y se ordenará por secretaría remitir link al expediente a la apoderada.

Igualmente obra en el expediente memorial de la parte demandante donde expone lo siguiente:

“En el día de ayer el despacho libró el oficio para la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que se procediera a hacer la anotación de la medida cautelar proferida en el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Pero respecto a los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá, los distinguidos con la MI Nos. 50C-1376849 y 50 C-1376692, a pesar de haberse hecho la salvedad en el libelo de la demanda y el escrito enviado al juzgado el día de ayer, salió en un solo auto los tres inmuebles, para lo cual la oficina de registro no acato la orden respecto de estos bienes por estar ubicados en la ciudad de Bogotá, D.C.
Por lo que le solicito al despacho muy comedidamente se sirva librar el oficio correspondiente a fin de que haga la anotación en el certificado de libertad de estos inmuebles en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá, D.C.” (Sic)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez verificados en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: 50C-1376849 y 50 C-1376692 constata el despacho que en el numeral tercero del auto de fecha 16 de noviembre de 2023 se omitió indicar que por secretaría también se debía librar oficios a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, por consiguiente, es procedente dar aplicación al artículo 286 del CGP¹ y en consecuencia hacer la corrección de dicha omisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta.

RESUELVE:

PRIMERO - RECONOCER personería jurídica en la abogada MAIRA ALEXANDRA TEJEDA MORA identificada con la cedula 1082952970 y portadora de la tarjeta profesional 376.493 como apoderada de los demandados en el presente proceso.

SEGUNDO - TÉNGASE como notificados por conducta concluyente a los señores MILDRED BEATRIZ CORDOBA FONSECA; JAVIER IGNACIO CORDOBA FONSECA y ELIZABETH CAROLINA CORDOBA PINEDO en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del código general del proceso.

TERCERO – REMITIR link al expediente a la apoderada judicial de las partes demandadas al mail: mairatejeda1515@gmail.com.

CUARTO – CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 16 de noviembre de 2023 el cual quedara de la siguiente forma:

“TERCERO - por Secretaría LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y de Bogotá para que inscriba esta medida en los folios de matrícula inmobiliaria y una vez realizada la anotación REMITA a este juzgado copia del respectivo certificado de tradición a costas de la actora.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423d97981cc03466472df51d681fcb405ae64bf38b6ac27b20beb9885f267ed**

Documento generado en 05/12/2023 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	EDWIN CAMILO BEDOYA
Demandada:	JOCELYN EDILMA VALENCIA GUTIERREZ
Radicado:	47001 31 60 003 2021 00476 00

Visto el informe secretarial procede el despacho a resolver sobre memoriales pendientes de la siguiente forma:

- Renuncia de poder presentado por el abogado ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES como apoderado de la parte demandante.
- Renuncia de poder presentado por el abogado ROSEMBERG EDUARDO GONZALEZ O'BYRNE como apoderado de la parte demandada.
- Otorgamiento de poder a la abogada MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRIQUEZ como apoderada parte demandante.
- Reforma de demanda.
- Memorial parte demandante solicita fijar fecha audiencia y envío de link.

Sobre la renuncia del poder presentada por el abogado ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES como apoderado de la parte demandante cumple con los requisitos se procederá con su aceptación; en consideración a que se presenta nueva apoderada de la misma parte y verificado que cumple el poder otorgado le será reconocida personería a la abogada MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRIQUEZ para actuar en el presente proceso; así mismo se ordenará por secretaria enviar link al expediente a la nueva apoderada judicial.

A la renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandada verificado que cumple con los requisitos le será aceptada.

Sobre la reforma de la demanda, no se le dará tramite puesto que este tipo de actuaciones no son procedentes en el presente proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 392 del CGP:

“(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO – ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado ARIEL ALBERTO QUIROGA VIDES como apoderado de la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO – RECONOCER personería jurídica a la abogada MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRIQUEZ identificada con cedula de ciudadanía 1082894374 y portadora de la tarjeta profesional 221.816 del CSJ como apoderada de la parte demandante en el presente proceso.

TERCERO – ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado ROSEMBERG EDUARDO GONZALEZ O'BYRNE como apoderado de la parte demandada.

CUARTO – RECHAZAR la reforma de la demanda por las razones antes expuestas.

QUINTO – por secretaria **REMITIR** link al expediente a la abogada de la parte demandante al mail: ferreiramargarita27@gmail.com.

SEXTO – una vez ejecutoriado esta providencia se resolverá sobre la solicitud de fijación de fecha para audiencia deprecada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87edd5b901f437370c122788a678eeffb0bc935ecc08a693ad23c0242cc0da026

Documento generado en 05/12/2023 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YASMÍN AMPARO MONTÚFAR BARLIZA

A favor de: ÁLVARO ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Proceso No: 550/06

Obra en el paginario memorial suscrito por el señor ÁLVARO ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ por el cual otorga poder a abogado para que solicite el levantamiento de las medidas cautelares que reposa sobre su pensión y la terminación del proceso.

Por su parte, el togado asignado nos pide el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su poderdante ÁLVARO ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ por cuanto sus hijos ÁLVARO LUIS y JULIÁN DAVID HERNÁNDEZ MONTUFAR son ya mayores de edad y teniendo en cuenta que los mismos fueron citados por el progenitor al Punto de Atención en Conciliación en Equidad y por mutuo acuerdo convinieron exonerar al padre de las cuotas alimentarias establecidas por el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, teniendo en cuenta que cumplieron su mayoría de edad y poseen su propia solvencia económica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Lo primero será reconocer personería jurídica al abogado EDGARDO ENRIQUE VILORIA MERCADO para que actúe como apoderado judicial del demandado en este proceso.

Por otro lado, tenemos, que el jurista designado por el accionado aportó con su escrito petitorio el acta 016 de fecha 31 de mayo de 2023 contentiva del acuerdo suscrito entre el citado abogado como representante legal del señor ÁLVARO ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y los convocados ÁLVARO LUIS y JULIÁN DAVID HERNÁNDEZ MONTUFAR, en la que quedó plasmado la aceptación de los mencionados jóvenes al pedimento de su padre de ser exonerado de la obligación alimentaria establecida por este juzgado a favor de los nombrados.

La antedicha legislación señala en su artículo 2º: **"USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.- Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencia y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir las formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica al abogado EDGARDO ENRIQUE VILORIA MERCADO para que actúe como apoderado judicial del señor ÁLVARO ARTURO HERNANDEZ GONZÁLEZ en este asunto.

2.- Con base en el acta 016 de fecha 31 de mayo de 2023 expedida por Conciliador en Equidad aportada a este expediente y lo explicado en la parte motiva de esta providencia, TÉNGASE POR EXONERADO al señor ÁLVARO ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ de la obligación de seguir suministrando alimentos a sus hijos mayores de edad ÁLVARO LUIS y JULIÁN DAVID HERNÁNDEZ MONTÚFAR, a través de este expediente.

3.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto en contra del señor ÁLVARO ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

4.- COMUNÍQUESE al pagador de la entidad empleadora del señor ÁLVARO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ esta decisión, para los fines consiguientes.

5.- ORDÉNESE AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA abstenerse de hacer entrega por cualquiera de los medios de pago para cuota alimentaria habilitados por la entidad bancaria, a la señora YASMÍN AMPARO MONTÚFAR BARLIZA o a los señores ÁLVARO LUIS HERNÁNDEZ MONTÚFAR Y JULIAN DAVID HERNÁNDEZ MONTÚFAR.

6.- LÍBRESE los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Patricia Lucia Ayala Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca59136fe457d6d571744ab09b0dbcc645335fe7167682a25bc7b05d366dbff**

Documento generado en 05/12/2023 06:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>